



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Acta de Transmision
y Entrega del expediente
en la CEGAIPI

En ese contexto, en la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada ante el incumplimiento al requerimiento formulado respecto del auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en el sentido de que – Indicara y demostrara que había enviado de manera mensual a la CEGAIPI el registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; o bien indicara y demostrara que había ingresado al sistema de registro de solicitudes de información en la ruta: <http://cegaipslp.org.mx/reportes.nsf/SolicitudesMensuales?OpenPage> en donde se visualizara el registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío. -, le impuso al actor una multa por el monto mínimo previsto en el artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esto es, de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha de su imposición.

En este sentido, la autoridad enjuiciada en sus consideraciones expuestas en el considerando NOVENO de la resolución de mérito, denominado "*CANTIDAD DE LA MULTA DERIVADO DE LA MEDIDA DE APREMIO*", al establecer la unidad de medida y actualización señaló que el término vigente debe entenderse en beneficio del infractor, por lo cual atendió a la unidad de medida a la fecha en que dejó de atender el requerimiento que fue en el año dos mil veintidós, por lo que tomo en consideración que el diez de enero de dos mil veintidós fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la UMA, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que era de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), para el año dos mil veintidós.

Y al determinar aplicar las 150 Unidades de Medida y Actualización de esa época, señalo que:

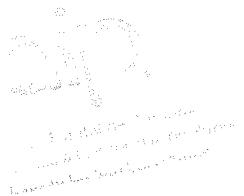
"... si la multa que esta CEGAIP determinó aplicar es de ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente en esa época, luego, dicha multa es por la cantidad de **\$14,443.00** (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional) que se obtiene de una simple operación matemática de multiplicar \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional) que corresponde a la UMA por 1.050 (mil cincuenta) que es la multa derivada de la aplicación de la medida de apremio."

En efecto como lo refiere el actor, la emisora en el Considerando **NOVENO** denominado "**CANTIDAD DE LA MULTA DERIVADO DE LA MEDIDA DE APREMIO**", en su parte final de manera errónea señaló que utiliza la operación matemática multiplicando **\$96.22** (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional) que corresponde a la UMA por **1,050** (mil cincuenta); sin embargo, previo a ello claramente se establece que determina la multa sobre la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de la infracción, por la cantidad de **\$96.22** (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional); sin embargo, dicha cantidad correspondiente a la UMA la multiplica por 1,050 (mil cincuenta), concluyendo como resultando la cantidad de "**\$14,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional)**"; de ahí lo fundado de su argumento, toda vez que multiplica la UMA por un monto de multa distinto al que se le aplicó, el cual manifiesta que da como resultado dos diferentes cantidades una señalada en número y la otra en letra, motivo por el cual le causa perjuicio a la parte actora, al no tener certeza de la multa que se le está imponiendo ya que como ha quedado demostrado en un principio señala que se le aplica la multa mínima correspondiente a ciento cincuenta y por otra parte en la operación matemática que realiza dice que es de 1,050 (mil cincuenta), señalando dos diferentes resultados uno en número y el otro en letra.

Motivo por el cual, se ordena a la autoridad demandada que vuelva a emitir una nueva resolución en la que al momento de



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA



determinar el importe de la multa impuesta realice correctamente la multiplicación y determine el resultado de la misma.

Por otra parte, como quedo precisado con antelación, la medida de apremio consistente en la multa impuesta fue la mínima, por lo que, resulta concluyente que la autoridad demandada no tenía la obligación de fundar y motivar el monto de la referida multa considerando como alega el impetrante, entre otras cuestiones que no funda y motiva el método o regla similar al sistema decimal utilizado en materia penal, con diversa denominación o modulación al imponer la “multa mínima”, al valorar los elementos del artículo 190 bis de la citada Ley, lo que considera que dicho método es violatorio del principio de lógica y seguridad jurídica; por lo que son de desestimarse los argumentos aducidos por el demandante, ya que si bien es cierto que la resolución por la que se impone la medida de apremio consistente en la multa al hoy actor, debe estar debidamente fundada y motivada, tal obligación quedo plenamente satisfecha en el presente caso, en cuanto se señalan los elementos de hecho y de derecho que permiten establecer el incumplimiento al requerimiento formulado mediante la determinación de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, no obstante el apercibimiento hecho en dicha determinación, sin que además fuese necesario que la autoridad demandada razonara su arbitrio para fijar el monto de la multa impuesta como medida de apremio, considerando lo expuesto por el demandante, ya que independientemente de las consideraciones del actor, las mismas no tendrían relevancia jurídica en cuanto que la autoridad demandada en ningún caso podría aplicar una sanción inferior al monto mínimo legalmente establecido.

En efecto, ya que además la resolución a debate en cuanto a la imposición de la medida de apremio en cuestión, cumple con el aspecto formal de la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal y su finalidad, que se traducen en explicar, justificar y posibilitar la defensa y comunicar la decisión, para lo cual si bien no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, tampoco es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para ello, a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado el acto de autoridad, lo cual en la especie sucedió, ya que con los motivos y fundamentos expuestos en el acto controvertido, se explicó y justificó al aquí actor la procedencia de la medida de apremio de mérito, en virtud de que se consideró que no dio cumplimiento a lo ordenado en el oficio PIMA-014/2023, es decir, no cumplió con el requerimiento, en el sentido de que – Indicara y demostrara que había enviado de manera mensual a la CEGAIP el registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; o bien indicara y demostrara que había ingresado al sistema de registro de solicitudes de información en la ruta: <http://cegaipslp.org.mx/reportes.nsf/SolicitudesMensuales?OpenPage> en donde se visualizara el registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío. -, lo cual quedó hecho patente ya que se le hizo saber el contenido del auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en el que además se señala que debía acreditarlo con las constancias necesarias, para lo cual se le otorgó el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, y apercibido que de incumplir con lo ordenado se le aplicaría una medida de apremio consistente en multa mínima correspondiente a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente al año dos mil veintidós, lo cual se le hizo saber mediante oficio recibido el



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, conforme al sello de recepción del sujeto obligado, y una vez transcurrido el plazo otorgado, el día tres de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de partes de la enjuiciada, el oficio SCT/054/2023, en el que realizó diversas manifestaciones, por lo que el ocho de marzo de dos mil veintitrés la enjuiciada dictó un proveído en el sentido de tener por incumplido el requerimiento que se formuló al aquí actor, lo que explicó y justificó la decisión, así como posibilitó la defensa del aquí actor; de ahí que no carezca de fundamentación y motivación la resolución impugnada, así como tampoco de las circunstancias para justificar y demostrar el referido incumplimiento y la procedencia de la medida de apremio en cuestión.

Por lo que resulta inconcuso que la autoridad en el acto a debate precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto, así como los preceptos legales considerados aplicables al caso particular, lo que, se reitera, cumple con el aspecto formal de la garantía de fundamentación y motivación, así como con su finalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia I.4o.A. J/43, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son los siguientes:

Época: Novena
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531

en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones contenidas en el apartado relativo al concepto de impugnación Segundo, en donde el actor sustancialmente aduce que nunca fue omiso, ni produjo faltas graves en el ejercicio público durante su encargo frente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para lo cual cita diversos oficios (SCT/054/2023 y SCT/210/2022) mediante los cuales se informaba a la Comisión demandada situaciones diversas, las que fueron transcritas en la resolución que se controvierte, a fojas 5 a la 44, y que entre otras cosas señalaba que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, fuera dada de baja del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, toda vez que la dependencia a su cargo en ese entonces, no contaba con la infraestructura suficiente, elementos técnicos, tecnologías, sistemas de cómputo, y también en dicho concepto refiere la presentación de diversas demandas de Amparo Indirecto, admitidas por el Juzgado Tercero de Distrito bajo el número

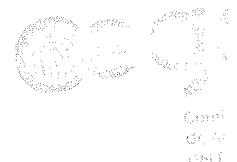


TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

reclamado a los comisionados, y el Amparo Indirecto admitido ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, bajo el número de expediente 234/2022 el cual se decretó sobreseimiento el 31 de marzo de 2022, Juicios respecto de los cuales se promovió recurso de revisión, siendo el primero desechado y el segundo se resolvió confirmar el sobreseimiento; Así mismo realiza diversas manifestaciones relacionadas con la normativa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y el derecho a la información pública conforme a la Ley General de Transparencia, para lo cual señala diversas disposiciones normativas de dicha Ley, y los principios rectores de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado; a consideración de esta Juzgadora dichos argumentos son **inoperantes**.

Lo anterior es así, pues se desprende de las manifestaciones anteriores, que el demandante sostiene que le fue impuesta una multa como medida de apremio prevista en el artículo 190, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es decir, por la contumacia de desplegar la conducta requerida mediante el oficio número *PIMA-014/2023*, que contiene el inicio del procedimiento, requerimiento y apercibimiento en los términos señalados en párrafos anteriores – Indicara y demostrará que había enviado de manera mensual a la CEGAIP el registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; o bien indicara y demostrará que había ingresado al sistema de registro de solicitudes de información en la ruta: <http://cegaipslp.org.mx/reportes.nsf/SolicitudesMensuales?OpenPage> en donde se visualizara el registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío. -, misma que constituía una obligación de actuar en determinada forma, sin que en la especie el actor haya desvirtuado el incumplimiento a la misma, es decir, acreditado el acatamiento de la conducta

requerida; por lo que sus argumentos resultan ineficaces, pues las manifestaciones del actor en el sentido de que nunca fue omiso, ni produjo faltas graves en el ejercicio público durante su encargo ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, citando diversos oficios mediante los cuales se informaba a la comisión demandada situaciones diversas, así como que no se contaba con la infraestructura suficiente, elementos técnicos, tecnologías, sistemas de cómputo, refiriendo además las demandas de Amparo Indirecto, admitidas por el Juzgado Tercero de Distrito bajo el número 1357/2021, y Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, bajo el número de expediente 234/2022, pues de la resolución impugnada no se advierte se haya hecho alusión a las cuestiones expuestas, como pretende hace valer el impetrante y menos aún, que por dichas circunstancias se le haya sancionado, y si bien hace referencia al oficio SCT/054/2023, el cual fue recibido el tres de marzo de dos mil veintitrés, en la Oficialía de partes de la Comisión demandada, es precisamente dicho oficio el cual fue considerado por la enjuiciada para determinar que el requerimiento no se encontraba cumplido no obstante el apercibimiento.



Constitución
de la
República

Por lo tanto, es inconcuso que las referidas manifestaciones del actor, no se encuentran encaminadas a combatir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, en la que se impone la multa como medida de apremio, por incumplimiento a la determinación de oficio número PIMA-014/2023, que contiene el inicio del procedimiento, requerimiento y apercibimiento realizado al actor, esto último lo cual no fue desvirtuado por el hoy actor.

Tiene aplicación las Jurisprudencias Nos. 480 y IV.30.A. J/4, sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visibles



en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava y Novena Épocas, Tomos VI y XXI, Páginas 417 y 1138; las cuales dicen.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.- “Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo directo, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros, siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en la demanda de garantías, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para revocar el sentido de la resolución impugnada. Debe hacerse la aclaración de que si dentro de los conceptos propuestos existiere alguno de carácter formal, como pudiera ser la falta de estudio de algunos puntos de la litis, sí es posible conceder el amparo para efectos de subsanar la violación formal de que se trate ya que este tipo de conceptos aun y cuando no se dirigen a los argumentos sustentadores del fallo, hacen notar vicios formales de la resolución reclamada.”

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. “Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.”

De acuerdo a lo anterior, todo argumento que no combata los fundamentos y razones que sustentan el acto administrativo, o que no estén dirigidos a descalificar o evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que lo sustentan, serán inatendibles, para lo

cual sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales en mención.

Lo anterior, toda vez que en la resolución impugnada lo que realmente consideró como conducta infractora la autoridad demandada, fue el hecho de que el hoy actor en su calidad de Entonces Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no dio cumplimiento al requerimiento formulado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mediante el oficio número *PIMA-014/2023*; de ahí que las manifestaciones en comento, sean ineficaces para los fines pretendidos.

En lo relativo al concepto de impugnación Tercero, el actor aduce que se le impone una multa mínima, en relación a la garantía contenida en el artículo 22 constitucional que prohíbe la aplicación de penas prohibidas, toda vez que degradan a la persona en su integridad y sentimientos con lo cual vulneran su dignidad humana.

Señala el accionante que los conceptos de proporcionalidad y equidad establecidos por la Constitución en su artículo 31 fracción IV, deben regir en armonía con el numeral 22 Constitucional, con las multas administrativas, porque en ellas se hace imprescindible la necesidad de individualizar la sanción.

Aduce que el artículo 22 Constitucional, que establece la prohibición de multas excesivas, al estudiar el precepto que impone la multa se considera inconstitucional porque señala una cantidad base a un parámetro sin que se funde ni motive porqué la autoridad llega a la conclusión que la imposición de la multa es por estar en el supuesto que establece en la multa, sin saber el motivo del monto de la multa tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la conducta a sancionar y la mayor o menor trascendencia del asunto en que se cometió la falta, por lo que es la falta de oportunidad individualizarla, lo que



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

conduce a considerar la multa contraria a lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional.

Al respecto, cabe precisar, que el actor pierde de vista que en la resolución impugnada, se le impone una medida de apremio consistente en una multa mínima, con base en el numeral 190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; del tenor siguiente:

ARTÍCULO 190. "La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer indistintamente al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. (...)
- II. **Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.**

(...)"

Esto es, la autoridad demandada al haber determinado el incumplimiento a lo ordenado mediante el oficio PIMA-014/2023, respecto del auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, es decir, por lo cual se le impuso la multa mínima por la cantidad equivalente a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente en el año dos mil veintidós.

Luego entonces, el actor parte de una premisa falsa, al afirmar que en la resolución impugnada, se le impone una multa excesiva. De conformidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 9/95, de rubro: "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**", publicada en la página 5, Tomo II, julio de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad

del ilícito, en aplicación analógica y orientadora de los conceptos de equidad y proporcionalidad.

En el caso al haberse impuesto la medida de apremio consistente en la multa mínima prevista en el numeral 190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, si bien dicho precepto dispone un mínimo y un máximo, por lo cual la autoridad puede actuar dentro de tales límites, pero siempre con la obligación de fundar y motivar su determinación, en los que habrá de razonar su arbitrio al momento de fijar la multa, en atención a las peculiaridades del infractor en cada caso concreto, sin embargo, en este sentido, el precepto legal en comento, al establecer una *multa mínima de ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización*, la cual fue impuesta al demandante, no se trata de una multa excesiva, ya que en el caso de la multa mínima no se hace indispensable la individualización de la sanción respectiva, al optar la enjuiciada por la mínima prevista; de ahí que sus manifestaciones resulten inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría el análisis y calificación de dichas aserciones, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión es ineficaz.

Resulta aplicable en la especie, la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), cuyo rubro, contenido y datos de localización son los siguientes:

Época: Décima
Registro: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Página: 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. “Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.” Tesis



TRIBUNAL ESTATAL

DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA

de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Lo anterior aunado a que en párrafos anteriores, se precisó que en el caso concreto al tratarse de la imposición de la multa mínima correspondiente a ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, la autoridad enjuiciada no estaba obligada a pormenorizar los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, pues éstos se toman en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues legalmente no podría imponerse una sanción menor.

En lo relativo al argumento en el sentido de que, el precepto que impone la multa (190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado) se considera inconstitucional; cabe señalar que este Tribunal, se encuentra impedido para estudiar la inconstitucionalidad que el demandante expone, pues no forma parte de su competencia.

Por consiguiente, si lo que pretende el actor es que se estudie y analice la inconstitucionalidad del artículo 190 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esto es una facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación, y no así de este Tribunal. Pues una declaratoria de inconstitucionalidad de una norma general es exclusiva de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en ejercicio de un control concentrado de constitucionalidad quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es contraria o no a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

En las relatadas condiciones, toda vez que la parte actora acreditó parcialmente que en relación al acto impugnado, consistente en la resolución dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el expediente número PIMA-016/2023 dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), mediante la cual se aplica al actor una medida de apremio consistente en multa de ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización, se actualiza la hipótesis de ilegalidad de los actos administrativos previstas en el artículo 250 fracción II del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se declara la ILEGALIDAD E INVALIDEZ del mismo, por las razones y para los efectos señalados en el presente considerando.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 249 y 251 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, es de resolverse y se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Se reconoce la **ILEGALIDAD E INVALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la resolución dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el expediente número PIMA-016/2023 dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP), mediante la cual se aplica al actor una medida de apremio consistente en multa mínima de ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización, por los motivos y para los efectos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Parte Actora y mediante oficio a las Autoridades Demandadas, con copia autorizada de esta resolución.



TRIBUNAL ESTATAL

DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA

Así lo resolvió y firma, la Magistrada del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, Licenciada María Olvido Rodríguez Vázquez, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Juan José García Morales**, que autoriza y da fe.-

Acta de acuerdo al acuerdo tomado en la reunión ordinaria celebrada el día 24 de enero de 2025, en la Sala de Sesiones del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en la Ciudad de San Luis Potosí, México.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

A veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, con los autos de este expediente. Conste.

58/24/2

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos los autos de este expediente, se advierte que transcurrió el término de cinco días a que se refiere el artículo 257, párrafo sexto del Código Procesal Administrativo para el Estado, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el cumplimiento de la sentencia, sin que hiciera manifestación alguna.

Para una mejor comprensión, es importante destacar los siguientes antecedentes:

Por promoción presentada el cuatro de septiembre año dos mil veinticinco, el Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, informó que dio cumplimiento a la sentencia.

Después, por acuerdo de veintinueve de septiembre del año en curso, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que surtiera efectos su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se resolvería de oficio si la sentencia está o no cumplida.

Finalmente, el dos de octubre siguiente, se notificó el aludido auto a la parte actora, sin que hiciera manifestación alguna en relación con el cumplimiento de la sentencia está o no cumplida.¹

En las relatadas condiciones, como la parte actora no contestó la vista, se procede a resolver de oficio si la sentencia está o no cumplida.

En principio, conviene observar que el análisis del cumplimiento que nos ocupa, estriba en analizar si los deberes impuestos en la sentencia se encuentran satisfechos, sin que esto implique examinar cuestiones ajenas a lo que fue materia de la nulidad decretada, como lo es lo relativo al exceso o al defecto en la ejecución de la sentencia, a la repetición del acto o resolución anulada, o a la legalidad del nuevo acto, ya que ello es revisable a través de distintos medios de defensa con características y naturaleza propias, como el recurso de queja previsto en el artículo 157, fracciones II y III del Código Procesal Administrativo para el Estado o, en su caso, un nuevo juicio contencioso administrativo.²

Sentado lo anterior, es importante precisar los deberes impuestos en la sentencia.

Por sentencia definitiva de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se decretó la nulidad de la resolución impugnada, dictada el veintinueve de septiembre de dos mil

1 El término de cinco días transcurrió del seis al diez de octubre de dos mil veinticinco, pues su notificación surtió efectos el día tres del mes y año en cita y, en ese lapso, no deben contarse los días intermedios, cuatro y cinco, por ser inhábiles de acuerdo con el artículo 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado.

2 Jurisprudencia 201/2009, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 165807, rubro: EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO.

Jurisprudencia 130/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 160305, rubro: INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO A FIN DE CONOCER SI LA FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

Jurisprudencia 16/2013, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 2003854, rubro: INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

veintitrés, en el expediente número PIMA-016/2023, dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y, para restituir los derechos violados, se ordenó lo siguiente:

... se ordena a la autoridad demandada que vuelva a emitir una nueva resolución en la que al momento de determinar el importe de multa impuesta realice correctamente la multiplicación y determine el resultado de la misma ...

Como puede verse, la autoridad demandada debía cumplir con lo ordenado siguiendo los lineamientos dictados en la sentencia.

Para demostrar el cumplimiento de la sentencia, la autoridad demandada remitió el oficio número CEGAIP SEPTIEMBRE 476/2025.

Constancia que cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 72, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado.

Ahora bien, el examen de la constancia señalada en líneas que anteceden permite advertir que:

- El seis de agosto de dos mil veinticinco, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí dictó una nueva Resolución.
- En esa nueva Resolución, se calculó y determinó la medida de apremio a Leonel Serrato Sánchez, como entonces secretario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Se precisó que la medida de apremio consiste en una multa por la cantidad de \$14,443.00 (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), cantidad debidamente fundada y motivada.

En mérito de lo expuesto, es dable concluir que la sentencia se encuentra cumplida, toda vez que la autoridad de referencia acató la totalidad de los deberes impuestos en dicha sentencia.

Por ende, con fundamento en el artículo 252, párrafo primero y 257, párrafo noveno del Código Procesal Administrativo para el Estado, **se declara cumplida la ejecutoria de nulidad y se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.**

Con base en los artículos 43 y 48 del Código Procesal Administrativo para el Estado, **notifíquese a la parte actora por lista y a las autoridades por vía electrónica.**

Así lo acordó y firma **María Olvido Rodríguez Vázquez**, Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; quien actúa con **Juan José García Morales**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.